

CTAV ENTRADA
02/05/2024
Nº.2024000313

FIRMADO
02/05/2024 12:03



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 368631 7Z57V-4MHGJ-8EJY2 78D28717D1FF1604DD6247E2B702334F3634547) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.emshi.gob.es>

emshi

Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos

Destinatario (a)

Fecha 2 de mayo de 2024

**COLEGIO TERRITORIAL DE
ARQUITECTOS DE VALENCIA**

CALLE Hernán Cortés, número 6
46004 - VALÈNCIA

Ref /
Exp. SERV 1-2024 SERVICIOS DE
REDACCIÓN DE PROYECTO,
DIRECCIÓN DE OBRA Y
COORDINACIÓN DE
SEGURIDAD Y SALUD DE LA
OBRAS DE REFORMA DE LAS
OFICINAS DE LA EMSHI EN
PLAZA DEL AYUNTAMIENTO Nº9

Área Secretaría

ASUNTO Notificación resolución

NOTIFICACIÓN

El pasado 30 de abril de 2024, el presidente de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos dictó la Resolución 2024/289 que literalmente dice:

«Visto el recurso de reposición formulado por el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia presentado en esta Administración el día 16 de abril de 2024 (RE nº 316) por el que indican que «Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación SERVICIO DE REDACCIÓN DE PROYECTO PLIEGO CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARA LOS SERVICIOS DE REDACCIÓN DE PROYECTO DE REFORMA EMSHI, publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado 21 de marzo de 2024 (Expte. SERV 1-2024) y dentro del plazo legal que se concede, formulamos el presente **RECURSO REPOSICIÓN** en base a los siguientes HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO» ... y por el que solicitan: «tenga por presentado **Recurso de reposición** en tiempo y forma, y acuerde **corregir el pliego de condiciones en el sentido solicitado**, y añada a las empresas de nueva creación de acuerdo con el artículo 90.4 de la LCSP, **suspendiendo el plazo para la adjudicación del concurso.**»

Por la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, así como conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera, punto 8 de la de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por el Área Jurídica de Secretaria se emite el siguiente informe propuesta se eleva a la presidencia el siguiente informe-propuesta de resolución, en base a los siguiente hechos y fundamentos de derecho:

DOCUMENTO NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN : NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 2024/289	IDENTIFICADORES Número de Anotación de Salida: 642, Fecha de Salida: 02/05/2024 12:04:00
OTROS DATOS Código para validación: 7Z57V-4MHGJ-8EJY2 Página 2 de 11	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- José Antonio Martínez Beltrán, Secretario, de ENTIDAD METROPOLITANA DE SERVICIOS HIDRÁULICOS, Firmado 02/05/2024 12:03



emshi

Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos

HECHOS

1. - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN.

Por resolución núm. 141/2024, dictada por la Presidencia de la EMSHI el 11 de marzo de 2024 por la que, entre otros, se aprueban el expediente de contratación, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares rectoras del contrato de redacción del de proyecto (en adelante, PCAP), dirección de obra y coordinación de seguridad y salud de la obras de reforma de las oficinas de la EMSHI en plaza del ayuntamiento nº9, de Valencia, así como el Pliego de Prescripciones Técnicas y se acuerda la apertura de la licitación correspondiente mediante procedimiento abierto sujeto a varios criterios de adjudicación por tramitación ordinaria, mediante licitación electrónica.(EXP SERV 1-2024)

2. - ANUNCIO DE LICITACIÓN Y REGIMEN DE RECURSOS.

El anuncio de licitación se publicó el 21 de marzo de 2024 en el Perfil de Contratante de la Corporación alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, fijándose el final del plazo de presentación de proposiciones el día 5 de abril de 2024, atendiendo a las características del contrato, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 y 156 de la LCSP.

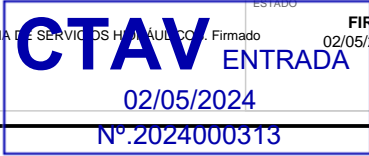
El recurrente interpone de forma específica recurso de reposición potestativo previo al contencioso administrativo, por lo que hemos de entender que rige para la resolución del presente supuesto el régimen de recursos previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPA), rigiéndose en su tramitación a esta norma.

Por lo expuesto el plazo para la interposición del recurso es de un mes ex art. 124 de la LPA, por lo tanto, el recurso esta presentado dentro de plazo.

3. - LEGITIMACION PARA INTERPONER EL RECURSO.

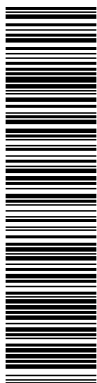
El Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia presenta en esta administración el día 16 de abril de 2024 (RE nº 316) recurso de reposición en el que indican que «Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación Servicio de Redacción de proyecto pliego cláusulas administrativas para los **servicios de redacción de proyecto de reforma EMSHI**, publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado 21 de marzo de 2024 (Expte. SERV 1-2024) y dentro del plazo legal que se concede, formulamos el presente **RECURSO REPOSICIÓN**» ... y por el que solicitan: «tenga por presentado **Recurso de reposición** en tiempo y forma, y acuerde **corregir el pliego de condiciones en el sentido solicitado, y añada a las empresas de nueva creación de acuerdo con**

DOCUMENTO NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN : NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 2024/289	IDENTIFICADORES Número de Anotación de Salida: 642 , Fecha de Salida: 02/05/2024 12:04:00
OTROS DATOS Código para validación: 7Z57V-4MHGJ-8EJY2 Página 3 de 11	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- José Antonio Martínez Beltrán, Secretario, de ENTIDAD METROPOLITANA DE SERVICIOS HIDRÁULICOS, Firmado 02/05/2024 12:03



CTAV ENTRADA
02/05/2024
Nº.2024000313

FIRMADO
02/05/2024 12:03



emshi

Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos

el artículo 90.4 de la LCSP, suspendiendo el plazo para la adjudicación del concurso.»

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - *El contrato que nos ocupa es un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 47.791,7 EUR. tal como se constata en el apartado H del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y en consecuencia no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, siendo susceptible de recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).*

SEGUNDO. - *El recurso ha sido interpuesto en plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de LPAC.*

TERCERO. - *El artículo 4.1.c) de la LPAC indica que «se consideran interesados en el procedimiento administrativo aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva». Dicho precepto en su apartado segundo añade que «las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca», por lo que debe entenderse legitimado el Colegio Territorial de Arquitectos de València para la interposición del presente recurso.*

CUARTO. - *En cuanto al fondo del asunto, según explica la alegante, al no estar el contrato examinado sujeto a regulación armonizada resulta inexigible la condición de solvencia señalada en el artículo 90.1.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y que literalmente dice:*

"En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de,

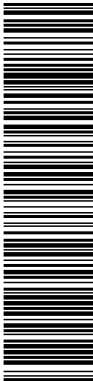
Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 3366317Z57V-4MHGJ-8EJY2-78D287171D1FF1604DD6247E2B702334F3634547) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.emshi.gob.es

DOCUMENTO NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN : NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 2024/289	IDENTIFICADORES Número de Anotación de Salida: 642 , Fecha de Salida: 02/05/2024 12:04:00
OTROS DATOS Código para validación: 7Z57V-4MHGJ-8EJY2 Página 4 de 11	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- José Antonio Martínez Beltrán, Secretario, de ENTIDAD METROPOLITANA DE SERVICIOS HIDRÁULICOS, Firmado 02/05/2024 12:03



CTAV ENTRADA
02/05/2024
Nº.2024000313

FIRMADO
02/05/2024 12:03



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 3666317Z57V-4MHGJ-8EJY2-78D28717D1FF1604DD6247E2B702334F3634547) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.emshi.gob.es>

emshi

Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos


como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública.”

La inobservancia de esta prohibición conduciría, tal y como desarrolla el Colegio recurrente, a la conculcación del principio de igualdad de trato y no discriminación, rector de la contratación pública española y comunitaria y estos efectos cita la STS de 17 de octubre de 2000, así como la resolución núm. 1416/2021 dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) el 22 de diciembre de 2021.

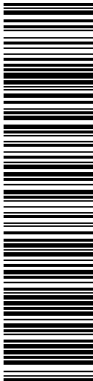
Respecto de la forma de acreditación de la solvencia técnica de las empresas de nueva creación en los contratos no SARA ha tenido ocasión de pronunciarse la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 44/2023, el que indica que: "(...) se parte de las previsiones de los artículos 88.2, 89.1.h) y 90.4 de la LCSP que establecen expresamente una regla especial para la acreditación de la solvencia de las empresas de nueva creación, entendiéndose por tales aquellas que tengan una antigüedad inferior a cinco años. Así, en el caso de los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros, el artículo 88.2 de la LCSP prevé que

DOCUMENTO NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN : NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 2024/289	IDENTIFICADORES Número de Anotación de Salida: 642 , Fecha de Salida: 02/05/2024 12:04:00
OTROS DATOS Código para validación: 7Z57V-4MHGJ-8EJY2 Página 5 de 11	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- José Antonio Martínez Beltrán, Secretario, de ENTIDAD METROPOLITANA DE SERVICIOS HIDRÁULICOS, Firmado 02/05/2024 12:03



CTAV ENTRADA
02/05/2024
Nº.2024000313

FIRMADO
02/05/2024 12:03



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 336631 7Z57V-4MHGJ-8EJY2 78D287171D1FF1604DD6247E2B702334F3634547) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.emshsi.gob.es>

emshsi

Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos

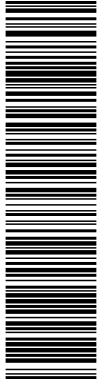
su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a f) del artículo 88.1, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de obras. Por otra parte, en el caso de los contratos de suministros y servicios no sujetos a regulación armonizada, se establece una regla similar en los artículos 89.1.h) y 90.4 de la LCSP, de forma que la solvencia técnica de las empresas de nueva creación se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a g) del artículo 89.1 y b) a i) del artículo 90.1, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a) del artículo 89.1 y en la correspondiente letra a) del artículo 90.1, relativos a la ejecución de un número determinado de suministros y de servicios, respectivamente. Contemplan, por lo tanto, estos artículos 88.2, 89.1.h) y 90.4 de la LCSP una prohibición para el órgano de contratación, en el caso de contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros o contratos de suministros y servicios no sujetos a regulación armonizada, de recurrir a determinado medio de solvencia como excepción a la discrecionalidad de que dispone el órgano de contratación para establecer los medios de solvencia técnica en los pliegos. Como señaló esta Junta Consultiva en su Recomendación de 2 de marzo de 2018, en relación con diversos aspectos relacionados con la entrada en vigor de la LCSP, "La razón no es otra que estas empresas, que se habrán constituido en un plazo inferior a cinco años, no podrán acreditar fácilmente su solvencia técnica mediante la relación de las principales obras, servicios o trabajos realizados en el curso de, como máximo, los cinco o tres últimos años y que tengan igual o similar naturaleza de los que constituyen el objeto del contrato."

En parecidos términos se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución 1797/2021, de 10 de diciembre de 2021, al señalar que: "... lo que trata de impedirse es que se establezca una limitación de la concurrencia o discriminación a este tipo de empresas (antigüedad inferior a cinco 5 años), derivado de la exigencia de la acreditación de la ejecución de servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo, los tres últimos años, que se establece en la letra a), del apartado 1 del citado artículo. En este sentido, puede resultar, en la práctica, muy complicado o, incluso, imposible, dependiendo de la antigüedad de la empresa y el desarrollo de la actividad de la misma que pudieran cumplir este tipo de empresas el requisito fijado en el apartado a) y de ahí que la LCSP establezca esta especial protección, en aras, también, de favorecer la incorporación a la contratación de pequeñas y medianas empresas y de economía social, como indica el artículo 1.3 de la citada Ley (...)."

En similares términos, cabe citar la resolución 415/2022, de 31 de marzo del TACRC, según la cual: "(...) la previsión del artículo 90.4 tiene la lógica intención de permitir la concurrencia a las nuevas empresas en contratos no sujetos a

DOCUMENTO NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN : NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 2024/289	IDENTIFICADORES Número de Anotación de Salida: 642 , Fecha de Salida: 02/05/2024 12:04:00
OTROS DATOS Código para validación: 7Z57V-4MHGJ-8EJY2 Página 6 de 11	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- José Antonio Martínez Beltrán, Secretario, de ENTIDAD METROPOLITANA DE SERVICIOS HIDRÁULICOS, Firmado 02/05/2024 12:03

CTAV ENTRADA
02/05/2024
Nº.2024000313



emshi

Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos

regulación armonizada, respecto de las cuales sería una barrera insalvable acreditar una experiencia mayor a la de su tiempo de funcionamiento.

Resulta pues claro que no es posible exigir a las nuevas empresas, por imperativo del 90.4, la ejecución de un número determinado de servicios, conforme resulta de la cláusula impugnada, que exige al adjudicatario (es decir, a la empresa, no a los profesionales a su servicio), de modo cumulativo con los demás previstos "a) Experiencia de 10 años en el asesoramiento a Ayuntamientos, así como en la elaboración de proyectos de urbanización, proyectos de reparcelación o documentos de programas de actuación integrada".

Esta condición sería de cumplimiento imposible, pues si la excepción de la LCSP está contemplando empresas de antigüedad inferior a 5 años, nunca podrá acreditar este tipo de empresas de nueva creación una experiencia de 10 años (el doble del máximo previsto de su antigüedad) como la requerida. (...)."

A la vista de los razonamientos expuestos, no puede hacerse objeción alguna a la argumentación sostenida por la interesada, pues efectivamente, el artículo 90.4 de la LCSP impide al órgano de contratación en los contratos no sujetos a regulación armonizada, como el que nos ocupa, y cuando el contratista sea una empresa de nueva creación (entendiendo por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años), requerir la acreditación de la solvencia técnica por los medios descritos en el artículo 90.1.a) de la LCSP, permitiendo a estas entidades que la acrediten por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) del mismo precepto. Por ello, resulta difícil comprender el objeto del recurso interpuesto, pues la disposición y principios alegados se encuentran asimismo recogidos en la sección M del Anexo I del PCAP recurrido, en el que se determinan las condiciones de solvencia técnica exigidas para la participación en la licitación. Para la mejor comprensión de esta cuestión, resulta oportuna su transcripción:

"SOLVENCIA TECNICA O PROFESIONAL (artículo 90 LCSP):

Cada titulación exigida debe contar con una antigüedad mínima de tres años en los respectivos colegios profesionales.

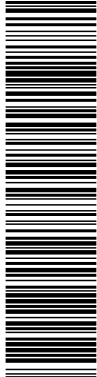
El redactor del proyecto y director de la obra deberá estar en posesión de la titulación académica de arquitectura.

El director de ejecución deberá contar con la titulación de arquitectura técnica.

El coordinador de seguridad y salud tendrá la titulación de arquitectura, arquitectura técnica, ingeniería o ingeniería técnica, de acuerdo con sus competencias y especialidades.

DOCUMENTO NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN : NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 2024/289	IDENTIFICADORES Número de Anotación de Salida: 642 , Fecha de Salida: 02/05/2024 12:04:00
OTROS DATOS Código para validación: 7Z57V-4MHGJ-8EJY2 Página 7 de 11	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- José Antonio Martínez Beltrán, Secretario, de ENTIDAD METROPOLITANA DE SERVICIOS HIDRÁULICOS, Firmado 02/05/2024 12:03

CTAV ENTRADA
02/05/2024
Nº.2024000313



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 3366317Z57V-4MHGJ-8EJY2-78D287171D1FF1604DD6247E2B702334F3634547) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.emshi.gob.es>

emshi

Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos

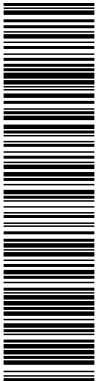
La solvencia técnica se acreditará mediante la realización de al menos tres trabajos de redacción de proyectos de reforma de oficinas y tres de direcciones de obra de dicho tipo (o simplemente tres de proyecto+dirección de obra) realizados en el curso de los últimos tres años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

En caso de personas jurídicas, se designará a los técnicos que tengan la titulación profesional habilitante para las tareas descritas en este Pliego.”

De la lectura del apartado reproducido se infiere que **la solvencia técnica o profesional se exigirá a los licitadores de conformidad con lo señalado en el artículo 90 de la LCSP y por alguno de los medios alternativos indicados**, entre los que se citan (A) la titulación y antigüedad en la colegiación de quien desempeñe las funciones de redacción, dirección y coordinación de seguridad y salud y (B) la justificación de, al menos 3 trabajos en los últimos tres años, de redacción y dirección de proyectos de reforma de oficinas, con identificación de la fecha, importe y destinatario de los mismos. El medio indicado en la letra A, se incardina en la letra e) del artículo 91. de la LCSP, mientras que el señalado en la letra B lo hace en el apartado 1 de la misma norma. Así las cosas, resulta incuestionable que **las empresas de nueva creación podrán acreditar su solvencia mediante el medio señalado con la letra A, sin que deban hacerlo preceptivamente, como parece malinterpretar la recurrente, a través del medio señalado con la letra B.**

Adicionalmente, y para el caso de que la disconformidad del colegio actuante con la sección M del PCAP atienda a la confusión entre la experiencia exigida a los profesionales que se adscriban a la ejecución del contrato (artículo 90.1.e) LCSP), con la experiencia inexigible a las empresas de nueva creación (artículo 90.4, en relación con el artículo 90.1.e) LCSP), debe recordarse la resolución 1797/2021, de 10 de diciembre de 2021, del TACRC, en la que se concluye que: «La excepción que establece el artículo 90.4 LCSP, en cuanto a la exigencia de solvencia técnica para las empresas de nueva creación, se refiere a la empresa como unidad organizativa, con independencia de los elementos humanos que la componen, no ya sólo por la propia redacción literal del precepto (“empresas”, “nueva creación”), sino porque en el sentido finalista de la norma, lo que trata de impedirse es que se establezca una limitación de la concurrencia o discriminación a este tipo de empresas (antigüedad inferior a cinco 5 años), derivado de la exigencia de la acreditación de la ejecución de servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo, los tres últimos años, que se establece en la letra a), del apartado 1 del citado artículo. Naturalmente, puede resultar, en la práctica, muy complicado o, incluso, imposible, dependiendo de la antigüedad de la empresa y el desarrollo de la actividad de la misma que pudieran cumplir este tipo de empresas el requisito fijado

<p>DOCUMENTO</p> <p>NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN : NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 2024/289</p>	<p>IDENTIFICADORES</p> <p>Número de Anotación de Salida: 642, Fecha de Salida: 02/05/2024 12:04:00</p>
<p>OTROS DATOS</p> <p>Código para validación: 7Z57V-4MHGJ-8EJY2 Página 8 de 11</p>	<p>FIRMAS</p> <p>El documento ha sido firmado por : 1.- José Antonio Martínez Beltrán, Secretario, de ENTIDAD METROPOLITANA DE SERVICIOS HIDRÁULICOS, Firmado 02/05/2024 12:03</p> <div data-bbox="995 114 1362 271" style="border: 2px solid blue; padding: 5px; text-align: center;"> <p>CTAV ENTRADA 02/05/2024 Nº.2024000313</p> </div> <p style="text-align: right;">ESTADO FIRMADO 02/05/2024 12:03</p>



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 368631 7Z57V-4MHGJ-8EJY2 78D987171D1FF1604DD6247E2B702334F3634547) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.emshi.gob.es

emshi

Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos

en el apartado a) y de ahí que la LCSP establezca esta especial protección en aras, también, de favorecer la incorporación a la contratación de pequeñas y medianas empresas y de economía social, como indica el artículo 1.3 de la citada Ley.

Cuestión distinta son los medios personales con los que cuenta la empresa para desarrollar su actividad, que tendrá la correspondiente experiencia profesional pero lógicamente no ligada, necesariamente, a la antigüedad de la empresa. De ahí que no resulte discriminatorio ni limitativo de la concurrencia, como es el caso, que se exija, como criterio de solvencia técnica, una experiencia profesional mínima no a la empresa sino a un determinado profesional que forma parte de la misma para desarrollar los cometidos de director coordinador del equipo que, además, es un elemento clave en el buen desarrollo del contrato.

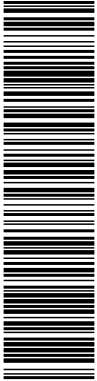
Asimismo, la resolución 1283/2019 del mismo órgano manifiesta su conformidad a que la experiencia del equipo técnico adscrito a la ejecución del contrato "(...) sea exigida como criterio de solvencia a empresas de nueva creación en contratos no SARA (...) lo que permite a las empresas de nueva creación justificar su solvencia mediante la experiencia personal de los profesionales integrantes de la empresa e incluso de otros profesionales ajenos a la misma. Por ello, es indudable, como argumenta el órgano de contratación, que en caso de concurrir empresas de nueva creación no les será exigible ex lege acreditar experiencia a la propia persona jurídica licitadora. Ahora bien, no podemos en modo alguno afirmar que no sea exigible que quienes vayan a ejecutar la prestación contratada por cuenta de la licitadora persona jurídica de nueva creación no reúnan los requisitos precisos de titulación y experiencia exigida, sino que, a contrario, sí se deberá acreditar la titulación y experiencia exigidas, si bien por medio de sus profesionales en plantilla o a su disposición por cualquier otro título para la ejecución del contrato, tal y como prevé y concreta el PCAP, por lo que se impone la desestimación del recurso interpuesto."

En definitiva, existe una (...) diferencia entre el criterio de solvencia técnica o profesional previsto en la letra a) del artículo 90.1 de la LCSP y otros criterios como el previsto en la letra e): "Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación» o el criterio de la letra b) del artículo 90.1 de la LCSP, en que también permite apreciar las condiciones del personal técnico de la empresa: «Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad (...)» (Resolución 727/2022, del TACRC de 16 junio de 2022).

DOCUMENTO NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN : NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 2024/289	IDENTIFICADORES Número de Anotación de Salida: 642 , Fecha de Salida: 02/05/2024 12:04:00
OTROS DATOS Código para validación: 7Z57V-4MHGJ-8EJY2 Página 9 de 11	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- José Antonio Martínez Beltrán, Secretario, de ENTIDAD METROPOLITANA DE SERVICIOS HÍDRICOS, Firmado 02/05/2024 12:03

CTAV ENTRADA
02/05/2024
Nº.2024000313

FIRMADO
02/05/2024 12:03



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 3366317Z57V-4MHGJ-8EJY2-78D98717D1FF1604DD6247E2B702334F3634547) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.emshsi.gob.es

emshsi

Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos

Habida cuenta de lo anterior, debe concluirse que el pliego respeta escrupulosamente la normativa vigente, y que no resulta necesaria en este caso, la fijación de solvencia técnica alternativa alguna, por cuanto no se cumple el supuesto de hecho contemplado por la ley para ello.

QUINTO. - En cuanto a la petición de suspensión del procedimiento contenida en la petición del recurso y de conformidad con las previsiones del art. 117.1 La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, por lo que no procede la suspensión de este.

SEXTO. - Se ha cumplimentado el trámite de audiencia dando traslado a la empresa licitadora en el procedimiento, de conformidad con el art. 118 de la LPAC, en fecha 29/04/2024 (RS nº 634).

En fecha 29/04/2024 (RE nº 359) ha presentado escrito manifestando que no presenta alegación alguna al respecto dentro del plazo concedido.

SÉPTIMO. - La competencia para la resolución del presente recurso corresponde a la Presidencia de la Entidad, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda, apartado primero de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, atribuyen a esta Presidencia, y Disposición Adicional Única punto primero y en el art. 80.2 d) de la ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

ÚNICO. - Desestimar, en razón a los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expuestos, el recurso de reposición interpuesto por Dña. Marina Sender Contell, en calidad de Presidenta y representante del Colegio Territorial de Arquitectos de València, contra los pliegos aprobados por la Resolución nº 141/2024, dictada por la Presidencia de la EMSHI el 11 de marzo de 2024, relativos a la contratación de la prestación de los Servicios de Redacción de Proyecto, Dirección de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud de las obras de reforma de las oficinas de la EMSHI en Plaza del Ayuntamiento nº 9 (exp. SERV 1-2024).»

Contra dicho acto, que agota la vía administrativa, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del artículo 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, podrá Vd. interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día

ESTADO
CTAV ENTRADA
02/05/2024
FIRMADO
02/05/2024 12:03
Nº.2024000313



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 336631 7Z57V-4MHGJ-8EJY2 78D98717D1FF1604DD6247E2B702334F3634547) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.emshi.gob.es>

emshi

Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos

siguiente al de la notificación del presente acuerdo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Valencia.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que estime pertinente, lo que notifico para su conocimiento y efectos oportunos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

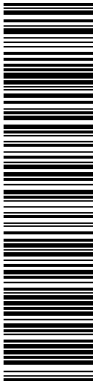
Información Básica sobre Protección de datos.	
Responsable	Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (EMSHI) Dirección Postal: Plaza del Ayuntamiento 9-3º, 46002 de Valencia. Teléfono: 96 353 43 90
Finalidad	Gestionar la solicitud o requerimiento a través de la presente instancia.
Legitimación	Consentimiento prestado al remitir la instancia y cumplimiento de las obligaciones legales aplicables a EMSHI.
Destinatarios	No están previstas, salvo los supuestos legales en los que sea requerido legalmente.
Derechos	Acceso, rectificación, supresión, limitación, oposición y portabilidad de los datos.

En la página siguiente encontrará la información adicional sobre protección de datos personales. Léela antes de enviar la instancia.

INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS EMSHI

CTAV ENTRADA
02/05/2024
Nº.2024000313

FIRMADO
02/05/2024 12:03



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 3366317Z57V-4MHGJ-8EJY2, 78D287171D1FF1604DD6247E2B702334F36345457) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.emshi.gob.es>

emshi

Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos

RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO	Area de Secretaria	Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (en adelante, EMSHI) Dirección Postal: Plaza del Ayuntamiento 9-3º, 46002 de Valencia. Teléfono: 96 353 43 90 Correo electrónico: info@emshi.gob.es Contacto Delegado de Protección de Datos: dpd@emshi.gob.es
FINES DEL TRATAMIENTO	Permite dirigir ante el EMSHI solicitudes mediante las herramientas habilitadas al efecto, así como la gestión y atención por parte de EMSHI del contenido de la misma	<u>Descripción ampliada:</u> Se incorporan a las aplicaciones habilitadas al efecto, los datos identificativos, de contacto y profesionales de las personas relacionadas con las instancias formuladas con el fin de atender las mismas. Se incorporan datos de los representantes de entidades solicitantes a los sistemas de información del Emshi, así como de personas de contacto de las entidades solicitantes. <u>Plazos de conservación:</u> Se conservarán durante el tiempo necesario, para cumplir con los fines del tratamiento y para determinar las posibles responsabilidades, que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos
LEGITIMACIÓN	Artículo 6.1.a, b y c de RGPD Ley 2/2001, de 11 de mayo, de creación y gestión de áreas metropolitanas en la Comunidad Valenciana Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local	<u>Base jurídica del tratamiento:</u> a) El consentimiento del interesado al completar la instancia. b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales; c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
DESTINATARIOS	No se prevén	No obstante, EMSHI podrá ser requerido por Ley a comunicar sus datos personales a terceras entidades habilitadas para ello.
DERECHOS	Acceso, rectificación, supresión, limitación, oposición y portabilidad de los datos.	<u>Cómo ejercer sus derechos:</u> Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación supresión, limitación, oposición y portabilidad de los datos, dirigiéndose al responsable del tratamiento o a través de la red del correo dpd@emshi.gob.es <u>Derecho a reclamar:</u> Ante la Agencia Española de Protección de Datos. C/ Jorge Juan 6, 28001 MADRID (www.aepd.es).